



ISSPOL

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL

**REGLAMENTO DEL SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL**

**TITULO PRIMERO
DEL SEGURO DE RETIRO**

**CAPITULO I
DE LAS GENERALIDADES**

Art. 1. El Seguro de Retiro es la prestación en dinero del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, a la que se hace acreedor el profesional policial que se separa del servicio activo de la Policía Nacional, mediante la baja, al cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Art. 2. El Seguro de Retiro se hace efectivo mediante el otorgamiento de una pensión vitalicia que garantice al asegurado un ingreso oportuno y de cuantía suficiente que le permita mantener la estabilidad de su situación socio-económica.

**CAPITULO II
DE LA COBERTURA**

Art. 3. El Seguro de Retiro protege al profesional policial que acredita en la Policía Nacional un mínimo de veinte (20) años de servicio activo y efectivo, sin considerar abonos por tiempo de servicio, riesgos profesionales y otras compensaciones.

Art. 4. La Pensión de Retiro se calculará de acuerdo a la siguiente escala:

El setenta por ciento (70%) del sueldo imponible del beneficiario, por veinte (20) años completos de servicio activo y efectivo en la Policía Nacional, más el tres por ciento (3%) del sueldo imponible por cada año adicional completo de servicio, hasta llegar al máximo del cien por ciento (100%) del sueldo imponible a quien acredite treinta (30) o más años de servicio de acuerdo con la siguiente tabla:

TIEMPO DE SERVICIO PORCENTAJE DEL SUELDO IMPONIBLE

20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%

27 91%
28 94%
29 97%
30 o más 100%

Por cada mes completo adicional de tiempo de servicio expresado en años completos, se añadirá el cero veinticinco por ciento (0.25%).

Art. 5. Para fines del Seguro de Retiro, el sueldo imponible es el valor determinado en la correspondiente expresión matemática establecida en el Reglamento de Remuneraciones aplicado en la Institución Policial. El cálculo de la prestación se efectuará tomando como base el sueldo imponible percibido por el asegurado en servicio activo, en el mes anterior al de su baja.

Art. 6. El tiempo de servicio, para el cálculo de la pensión de retiro, se establece desde la fecha del alta en la Policía Nacional, como Oficial o Tropa, hasta la fecha de la baja, publicadas en la Orden General de la Comandancia General.

Art. 7. Si el asegurado acreditaré en la Policía Nacional tiempos de servicio como oficial y tropa, el sueldo imponible que sirve de base para la fijación de la pensión de retiro se obtendrá mediante la fórmula de cálculo del sueldo imponible establecida en el Reglamento de Remuneraciones aplicado en la Institución Policial. Para el efecto, se sumará en la expresión matemática el tiempo de servicio como tropa y oficial, multiplicados cada uno por su respectivo coeficiente y se mantendrá invariables, en tal fórmula, los parámetros de jerarquía (oficial o tropa) y de grado, correspondientes a la última situación alcanzada por el profesional policial en servicio activo.

Art. 8. El asegurado que alcanzará el derecho de la Pensión de Retiro y hubiere acreditado en el IESS tiempos de servicio civil, públicos o privados, antes de su alta en la Institución Policial, tendrá derecho a que el ISSPOL le reconozca una mejora a su Pensión de Retiro, en el equivalente a tres punto treinta y tres por ciento (3.33%) por cada año de servicio más la fracción proporcional por fracción de año, del sueldo promedio de los últimos cinco años de servicio civil, actualizado a la fecha de la baja, a la tasa actuarial vigente en el IESS, siempre que el interesado no haya retirado sus aportes. El pago de la mejora se efectivizará a partir de la fecha en el que el IESS transfiera al ISSPOL la reserva matemática correspondiente.

El ISSPOL solicitará al IESS la transferencia de los aportes acreditados por el asegurado antes de su alta en la Policía Nacional, capitalizados en la forma señalada en el Artículo 27 de la Ley, una vez que el interesado formule su respectiva solicitud para el efecto.

Art. 9. Las mejoras por tiempos de servicio civiles, públicos o privados, acreditados con posterioridad a la baja del asegurado del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, serán atendidos por el IESS, de acuerdo a su propia legislación.

Art. 10. Cuando el asegurado se separe del servicio activo mediante la baja, sin haber alcanzado derecho a la Pensión de Retiro, el IESS habilitará el tiempo de servicio en la Policía Nacional.

Para el efecto, el ISSPOL transferirá al IESS los aportes individuales y patronales del fondo capitalizado del asegurado. Los valores a transferirse del ISSPOL al IESS se establecerán en base a los porcentajes de cotización individual y patronal que en este Instituto financian los seguros de Invalidez, Vejez, Muerte, Riesgos de Trabajo y Cooperativa de Fondo Mortuorio, capitalizados a la tasa de interés actuarial vigente en el IESS.

Art. 11. La Pensión de Retiro es inembargable, salvo el caso de alimentos debidos por Ley o deudas contraídas con el ISSPOL, IESS y Policía Nacional.

CAPITULO III DEL FINANCIAMIENTO

Art. 12. La Rama de Seguro de Retiro-Invalidez-Muerte se administra mediante un régimen financiero de capitalización a prima media general y la inversión de sus reservas no podrá realizarse a una tasa de interés inferior a la técnica o actuarial.

Art. 13. La rama de Seguro de Retiro-Invalidez-Muerte se financia con el aporte individual del doce punto cinco por ciento (12.5%) del sueldo imponible del asegurado en servicio activo y con el diez punto cinco por ciento (10,5%) del aporte patronal del Ministerio de Gobierno y Policía, más los recursos del aporte Estatal en el equivalente al sesenta por ciento (60%) del costo anual total de las pensiones, establecida actuarialmente. La aportación del Estado se cubrirá con los recursos provenientes de la aplicación de la Ley No.166 publicada en el Registro Oficial No.761 del 14 de Junio de 1984 y la asignación que corresponda.

Los aportes patronales y del Estado constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la Cuenta del ISSPOL.

Art. 14. La Rama de Seguro de Retiro-Invalidez-Muerte, se administra y contabiliza en forma separada e independiente, de modo que se pueda ejercitar un adecuado control de la evolución de sus reservas.

Los fondos de este seguro formarán parte de las disponibilidades anuales para inversiones y se invertirán de acuerdo al Reglamento de la materia.

Art. 15. De los fondos de la Rama de Seguro de Retiro-Invalidez-Muerte, se destinará hasta el equivalente al cero punto cuatro mil cuatro por ciento (0.4004%) de la masa salarial imponible del personal en servicio activo, establecida en el respectivo ejercicio presupuestario, para contribuir al financiamiento de los gastos administrativos del ISSPOL.

Art. 16. El Seguro de Retiro-Invalidez-Muerte conformará un fondo independiente, específico y autárquico y se contabilizará por separado en su respectiva cuenta y auxiliar. Al término del ejercicio, los Estados Financieros del ISSPOL reflejarán la aplicación contable de la utilidad obtenida en la inversión.

La alícuota de esta Rama de Seguro destinada a inversión, la generación de utilidades de la misma y la aplicación de tales utilidades a este fondo, será identificado y controlado

permanentemente. Cuando esto no fuere posible, el fondo de Seguro de Retiro - Invalidez - Muerte participará del sesenta y seis punto cincuenta y uno por ciento (66.51%) de las utilidades globales.

CAPITULO IV DEL TRÁMITE

Art. 17. El trámite del retiro se iniciará con la publicación de la baja del asegurado en servicio activo, en la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional. El Departamento de Aportes, en base a la Orden General, certificará el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado por el asegurado en la Institución Policial, con señalamiento del último sueldo total percibido por el asegurado el mes inmediatamente anterior al de la fecha de su baja.

Art.18. Con fundamento en el certificado de tiempo de servicio y último sueldo, emitido por el Departamento de Aportes, el Departamento de Prestaciones preparará el Proyecto de Acuerdo de Retiro y la Liquidación Inicial de Pago de la Pensión. En el Proyecto de Acuerdo se hará constar, además de los datos individuales e institucionales de Ley, la cuantía de la pensión, fecha de vigencia y lugar de pago.

Art. 19. La Junta Calificadora de Servicios Policiales revisará la documentación preparada en el Departamento de Prestaciones que respalda el Proyecto de Acuerdo de Retiro. En igual forma revisará y legalizará la Liquidación Inicial de Pago de la Pensión.

Art. 20. Una vez aprobado el Acuerdo de Retiro por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, el asegurado será notificado con el mismo y tendrá un plazo de quince (15) días para manifestar su inconformidad; el asegurado podrá elevar su reclamo a la Junta Calificadora de Servicios Policiales y apelar, en igual plazo al Consejo Superior, cuya resolución será definitiva.

Art. 21. Las retenciones de Ley y otras deudas contraídas por el asegurado con la Institución Policial se efectuarán en la Liquidación Inicial de Pago de la pensión.

Art. 22. La Unidad de Planificación, Organización y Sistemas, con la información contenida en el Acuerdo de Retiro, incluirá al nuevo pensionista de Retiro, en los roles de pago correspondientes, con determinación, entre otros datos, del lugar de pago, fecha de vigencia y cuantía de la pensión.

Art. 23. Con base en los roles de pago de pensionistas, la Tesorería transferirá mensualmente los valores correspondientes a las Agencias Provinciales para que realicen el pago de pensiones a los beneficiarios residentes en su Jurisdicción.

Art. 24. El Jefe de la Agencia Provincial correspondiente dispondrá el pago de las pensiones y lo reportará a la Dirección General del ISSPOL en el Estado Mensual de Egresos, para su contabilización y descargo.

Art. 25. El pensionista podrá pedir el cambio del lugar de pago mediante solicitud elevada al Director General del ISSPOL. El Departamento de Prestaciones informará esta novedad a la Comandancia General de la Policía Nacional que dispondrá la publicación en la Orden General. El cambio se hará efectivo con la publicación del

movimiento en la Orden General, que será recogida por la Unidad de Planificación, Organización y Sistemas.

Art. 26. La pensión de Retiro se cancelará por fallecimiento del beneficiario, lo cual se certificará con la partida de defunción correspondiente. El Departamento de Prestaciones notificará esta novedad a la Unidad de Planificación, Organización y Sistemas para que se suspenda la emisión de la pensión en los roles de pago.

Art. 27. Si al fallecimiento del pensionista quedara sin efectivizar una o varias mensualidades de la pensión, éstas se entregarán a los herederos, de acuerdo con el procedimiento para la sucesión intestada establecida en el Código Civil.

CAPÍTULO V.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 28.- El pago de las pensiones de retiro, para quienes se reincorporen a prestar servicios laborales bajo relación de dependencia, estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Art. 29.- Para el caso de beneficiarios de pensión de retiro que se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y padezcan de enfermedades catastróficas, se adoptará el siguiente procedimiento:

1. El beneficiario presentará solicitud para acogerse a la exoneración de descuento.
2. El o la Directora de Prestaciones solicitará a la Junta de Médicos del ISSPOL, emita el respectivo dictamen médico;
3. Sobre la base del dictamen médico, de establecerse el padecimiento de enfermedad catastrófica, el o la Directora de Prestaciones dispondrá la no aplicación del descuento mediante resolución que será notificada al pensionista y se agregará a su expediente institucional;
4. Si el dictamen médico, no estableciere el padecimiento de enfermedad catastrófica, el o la Directora de Prestaciones emitirá resolución negando la exoneración y disponiendo el respectivo descuento. Esta resolución será notificada al pensionista y se agregará a su expediente institucional.

Art. 30.- Una vez que el pensionista de retiro haya concluido su relación laboral de dependencia notificará de este particular al ISSPOL, para el trámite de recuperación del aporte estatal a su pensión.

TITULO SEGUNDO DEL SEGURO DE INVALIDEZ

CAPITULO I DE LAS GENERALIDADES

Art. 31. El Seguro de Invalidez es la prestación en dinero del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, a la que se hace acreedor el miembro policial que se incapacita en actos fuera del servicio, por enfermedad común o accidente no profesional o a consecuencia de los mismos y se separa mediante la baja, al cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Art. 32. El Seguro de Invalidez se hace efectivo mediante el otorgamiento de una pensión que termina con la rehabilitación orgánico-funcional o con el fallecimiento del asegurado, destinada a mantener la estabilidad de su situación socio-económica.

CAPITULO II DE LA COBERTURA

Art. 33. El Seguro de Invalidez protege al profesional policial que acredite un mínimo de cinco (5) años completos de servicio activo y efectivo en la Institución, sin abonos por tiempo de servicio, tiempos de servicio civil, riesgos profesionales u otras compensaciones.

Art. 34. La pensión de invalidez se concederá a partir de la fecha de la baja del asegurado calificado con incapacidad total permanente.

Art. 35. La pensión de invalidez se calculará de la siguiente forma:

El cuarenta por ciento (40%) del sueldo imponible a los cinco primeros años de servicio activo y efectivo, más un dos por ciento (2%) del mismo sueldo por cada año adicional de servicio activo y efectivo. El asegurado que acredite veinte (20) años o más de servicio activo y efectivo, se acogerá a la pensión de retiro, en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

TIEMPO DE SERVICIO PORCENTAJE DEL SUELDO (AÑOS) IMPONIBLE

5	40%
6	42%
7	44%
8	46%
9	48%
10	50%
11	52%
12	54%
13	56%
14	58%
15	60%
16	62%
17	64%
18	66%
19	68%
20	70%

Por cada mes completo adicional de tiempo de servicio activo y efectivo, entre los cinco (5) y veinte (20) años, se añadirá el cero punto ciento sesenta y siete por ciento (0.167%).

Art. 36. Para efecto de este seguro, se considerará el sueldo imponible percibido por el asegurado en servicio activo, en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de su baja de la Policía Nacional.

Art. 37. El tiempo de servicio, para el cálculo de esta prestación, se computará desde la fecha del alta en la Policía Nacional hasta la fecha de la baja por causa de incapacidad total permanente, publicada en la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional.

Art. 38. El asegurado que alcanzará el derecho a la pensión de invalidez y hubiere acreditado en el IESS tiempos de servicio civil, públicos o privados, antes de su alta en la Institución Policial, tendrá derecho a que el ISSPOL le reconozca una mejora a su pensión, calculada en los términos establecidos para el Seguro de Retiro.

Art. 39. La pensión de invalidez es inembargable, salvo el caso de alimentos debidos por ley o deudas contraídas con el ISSPOL, IESS y Policía Nacional.

CAPITULO III DE LOS CONCEPTOS

Art. 40. Para efecto de esta prestación se entiende por enfermedad común la afectación orgánico funcional que no proviene de su actividad profesional y que impide al asegurado en servicio activo desempeñar sus actividades profesionales o sociales, por causa de alteración de su salud física y/o mental.

Art. 41. Accidente no profesional es la lesión corporal que sufre el asegurado en servicio activo a consecuencia de una acción súbita, violenta e imprevista que no proviene de su actividad profesional y le ocasiona alteración de su salud física y/o mental.

Art. 42. Se entiende por funciones profesionales habituales o actos del servicio, las que desempeña el asegurado en servicio activo, en ejercicio pleno de sus funciones profesionales, en virtud de su cargo, jerarquía, función o situación y en cumplimiento de la Ley y Reglamentos. No se considerarán accidentes profesionales los que ocurran cuando el asegurado se halle en estado de embriaguez o bajo acción de algún narcótico o droga enervante, cuando el asegurado se ocasione deliberadamente la incapacidad, por sí o por interpuesta persona, por intento de suicidio, cuando se comprobare que haya promovido una riña o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del que fuere declarado responsable.

Art. 43. Incapacidad parcial temporal es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que impide al profesional policial en servicio activo desempeñar transitoriamente sus funciones profesionales habituales mientras dure su tratamiento y rehabilitación, dentro del término establecido en la Ley y Reglamentos.

Art. 44. Incapacidad total temporal es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que inhabilita temporalmente al profesional policial en servicio activo para desempeñar sus funciones para el trabajo, mientras dure su tratamiento y rehabilitación, dentro del término establecido en la Ley y Reglamentos.

Art. 45. Incapacidad parcial permanente es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que inhabilita al profesional policial en servicio activo, desempeñar sus funciones profesionales habituales, en forma permanente, una vez

transcurrido el término legal, en que el afectado recibió el tratamiento y rehabilitación. La incapacidad parcial permanente puede dar lugar a la reubicación y readaptación y al pago, por una sola vez, de una indemnización, de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades.

Art. 46. Incapacidad total permanente es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que impide al profesional policial en servicio activo, de manera total y definitiva, desempeñar sus funciones profesionales habituales y da lugar a su separación del servicio activo en la Institución Policial. La incapacidad total permanente puede dar lugar al pago de una pensión vitalicia, de conformidad con la Ley.

CAPITULO IV DE LA DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD

Art. 47. Las incapacidades parcial-temporal y total-temporal serán establecidas por el médico tratante de la correspondiente Unidad de Salud Policial, en el Parte Médico e informada en el Parte que eleva diariamente el Comandante Subordinado correspondiente. Este tipo de incapacidades da lugar a las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

Art. 48. El asegurado en servicio activo, con incapacidad parcial-temporal o total-temporal originada en actos fuera de servicio, podrá permanecer en esta situación por un período de hasta seis (6) meses, contados a partir de la fecha del parte que origina el correspondiente Comandante Subordinado, tiempo en el cual recibirá el tratamiento médico y de rehabilitación, orientados a su recuperación orgánico- funcional.

Art.49. Si el estado de incapacidad parcial-temporal o total temporal se superase con la recuperación total orgánico funcional, el asegurado se reintegrará al desempeño de sus funciones profesionales habituales.

Art. 50. Si transcurrido el tiempo prescrito en la Ley de Personal de la Policía Nacional se mantiene la situación de incapacidad del asegurado siniestrado en actos fuera de servicio, por enfermedad común, accidente no profesional o a consecuencia de los mismos, los organismos institucionales pertinentes calificarán la incapacidad parcial permanente o total permanente.

La incapacidad parcial permanente podrá dar lugar a la reubicación del asegurado dentro de la Institución Policial. La incapacidad calificada como total permanente dará lugar a la baja del asegurado del servicio activo.

CAPITULO V DEL TRÁMITE

Art. 51. La incapacidad total permanente del asegurado en servicio activo, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional, será establecida por los organismos institucionales competentes, de conformidad a lo que determina la Ley de Personal de la Policía Nacional. El Dictamen Médico originado en la Institución Policial, por el cual se califica la incapacidad total permanente, será remitido por la Dirección General de

Personal de la Policía Nacional al ISSPOL y constituye documento habilitante para la concesión del beneficio correspondiente.

Art. 52. Publicada en la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional, la baja del asegurado por incapacidad total permanente, el Departamento de Aportes certificará el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado por el asegurado en la Institución Policial, desde la fecha del alta hasta la fecha de baja y señalará su último sueldo total.

Art. 53. Con fundamento en el Dictamen Médico, originado en los pertinentes Organismos de la Policía Nacional y los certificados de tiempo de servicio y último sueldo total, emitidos por el Departamento de Aportes, el Departamento de Prestaciones, preparará el Proyecto de Acuerdo de Invalidez en el cual se hará constar, entre otra información, la cuantía de la pensión, fecha de vigencia y lugar de pago. Simultáneamente preparará la Liquidación Inicial de Pago de la pensión.

Art. 54. La Junta Calificadora de Servicios Policiales revisará la documentación preparada por el Departamento de Prestaciones que respalda el Proyecto de Acuerdo de Invalidez y la Liquidación Inicial de Pago de la pensión, calificará el derecho y emitirá el Acuerdo.

Art. 55. El asegurado será notificado con el Acuerdo de Invalidez y tendrá un plazo de quince (15), días contados a partir de la fecha de notificación, para manifestar su inconformidad. En este caso, el asegurado podrá elevar su reclamo a la Junta Calificadora de Servicios Policiales y apelar, en igual plazo al Consejo Superior, esta resolución será definitiva.

Art. 56. La Dirección de Servicios Sociales del ISSPOL, con sus respectivos departamentos asistirá y coordinará, si fuere necesario, en todas las actividades inherentes al trámite de esta prestación.

Art. 57. Las retenciones de Ley y otras deudas contraídas por el asegurado con la Institución Policial, se efectuarán de la Liquidación Inicial de Pago de la pensión.

Art. 58. La Unidad de Planificación, Organización y Sistemas, con la información contenida en el Acuerdo de Invalidez incluirá al nuevo pensionista en los roles de pago correspondientes, con señalamiento entre otros datos, de la fecha de vigencia, cuantía de la pensión, lugar de pago y apoderado, si fuere el caso.

Art. 59. Con base en los roles de pago de pensionistas, la Tesorería transferirá mensualmente los valores correspondientes a las Agencias Provinciales para que realicen el pago de pensiones a los beneficiarios residentes en su jurisdicción.

Art. 60. El Jefe de la Agencia Provincial correspondiente dispondrá el pago de las pensiones y lo reportará a la Dirección General del ISSPOL, en el Estado Mensual de Egresos, para su contabilización y descargo.

Art. 61. El pensionista podrá pedir el cambio de lugar de pago, mediante solicitud elevada al Director General del ISSPOL. El Departamento de prestaciones informará esta novedad a la Comandancia General de la Policía Nacional que dispondrá la

publicación en la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional. El cambio se hará efectivo con la publicación en la Orden General, que será recogida por la Unidad de Planificación, Organización y Sistemas.

Art. 62. El goce de la pensión de invalidez terminará con la rehabilitación orgánico-funcional o con el fallecimiento del beneficiario, certificado con la partida de defunción correspondiente, al pasar el control de supervivencia, el beneficiario de la Pensión de Invalidez se someterá obligatoriamente a los exámenes médicos destinados a verificar la persistencia de la invalidez o su rehabilitación. El Departamento de Prestaciones notificará esta novedad a la Unidad de Planificación, Organización y Sistemas para que suspenda la emisión de la pensión en los roles de pago.

REFORMA: Mediante resolución No. 01-2003-CS-ISSPOL, del Consejo Superior del ISSPOL, el 6 de febrero de 2003, se suspendieron los efectos de las exigencias establecidas en este artículo, en lo concerniente a requisitos y documentos para pasar supervivencia como beneficiario a pensión de invalidez, hasta cuando se produzcan las Reformas a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y de conformidad a lo estipulado en la Constitución Política de la República y la Ley de Personal de la Policía Nacional.

(**NOTA:** La reforma a la que se refiere la resolución No. 01-2003-CS-ISSPOL, del Consejo Superior del ISSPOL, de fecha 6 de febrero de 2003, previo a la codificación del Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, correspondía al Art. 59 del Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte. Con la codificación al Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, realizada el 18 de Octubre de 2013, el Art. 59 se codifica como el Art. 62 del Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte. Resolución que se encuentra en vigencia hasta cuando se produzcan las Reformas a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y de conformidad a lo estipulado en la Constitución Política de la República y la Ley de Personal de la Policía Nacional.)

Art. 63. Si al fallecimiento del pensionista quedaran sin efectivizar una o varias pensiones, éstas se entregarán a los herederos, de acuerdo con el procedimiento para la sucesión intestada establecido en el Código Civil.

TITULO TERCERO EL SEGURO DE MUERTE

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Art. 64. El Seguro de Muerte es la prestación en dinero del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, a la que se hacen acreedores los beneficiarios del asegurado en servicio activo o pensionista de retiro, discapacidad o invalidez que fallece, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley.

Art. 65. El Seguro de Muerte se hace efectivo mediante el otorgamiento de la pensión de montepío destinada a mantener estable la situación socio-económica de los derechohabientes. La pensión de montepío terminará con el fallecimiento o mayoría de edad del beneficiario.

CAPITULO II DE LA COBERTURA

Art. 66. El Seguro de Muerte, contempla el otorgamiento de la pensión de montepío a los derechohabientes del asegurado que fallece en actos del servicio, por enfermedad o accidente profesional o a consecuencia de los mismos. En este caso no se exige al causante tiempo mínimo de servicio y la pensión se concederá a partir de la fecha de la baja publicada en la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional.

Art. 67. La pensión de montepío causada por el asegurado en servicio activo que fallece en actos fuera del servicio, por enfermedad común o accidente no profesional o a consecuencia de los mismos, exigirá que el causante haya acreditado cinco (5) o más años de servicio activo y efectivo en la Institución Policial. La pensión de montepío se concederá a partir de la fecha de la baja publicada en la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional.

Art. 68. La pensión de montepío causada por el asegurado en servicio pasivo exigirá que el causante se haya encontrado en goce de pensión de retiro, discapacidad o invalidez. La pensión inicial asignada al grupo familiar tendrá una cuantía equivalente al cien por ciento (100%) de la última pensión vigente a la fecha de fallecimiento del causante. Si el grupo familiar estuviere constituido por un solo derechohabiente la pensión de montepío tendrá una cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la última pensión vigente percibida por el causante. La pensión se concederá a partir de la fecha de fallecimiento del pensionista.

Art. 69. La pensión de montepío causada por el asegurado en servicio activo que fallece en actos del servicio, por enfermedad o accidente profesional o a consecuencia de los mismos, tendrá una cuantía equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo total percibido por el causante en el mes inmediato anterior a la fecha de la baja.

La pensión causada por el asegurado en servicio activo que fallece en actos fuera del servicio, cuyo derecho fuere calificado legalmente, tendrá una cuantía equivalente al cien por ciento (100%) de la pensión nominal de retiro o invalidez calculada al mes inmediato anterior a la fecha de la baja.

Art. 70. La pensión de montepío causada por el asegurado en servicio activo que fallece fuera de actos de servicio, por enfermedad común o accidente no profesional o a consecuencia de los mismos, y acredite menos de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución, tendrá una cuantía equivalente a la pensión nominal de invalidez a la que habría tenido derecho el causante, a la fecha de su baja. Si el asegurado acredita menos de cinco (5) años de servicio activo y efectivo no causará derecho a pensión de montepío.

Art. 71. Causarán derecho a pensión de montepío los aspirantes a oficial y los aspirantes a policía que fallecieren en actos del servicio, por enfermedad o accidente profesional o a consecuencia de los mismos. La cuantía de la pensión de montepío originada por el aspirante a oficial o por el aspirante a policía será igual al setenta por ciento (70%) del sueldo total de un policía sin considerar tiempo de servicio.

No causará derecho a pensión de montepío la muerte en actos ajenos al servicio por enfermedad común o accidente no profesional o a consecuencia de los mismos.

Art. 72. Tienen derecho a pensión de montepío:

- a) El cónyuge y los hijos menores de dieciocho (18) años del asegurado fallecido;
- b) La persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica con el asegurado fallecido, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que determine el Código Civil;
- c) Los hijos mayores de dieciocho años de edad, incapacitados en forma total y permanente;
- d) Los hijos solteros hasta los veinte y cinco años de edad, siempre que no mantengan relación laboral y prueben anualmente que se hallan estudiando en establecimientos educativos legalmente reconocidos; y,
- e) A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrán derecho la madre y a falta de ésta el padre que carezca de medios para subsistir y se halle incapacitado para el trabajo. En estos casos, la pensión de montepío será igual al cincuenta por ciento (50%) de la originada por el causante.

El cónyuge sobreviviente o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica, tendrá derecho al doble de la pensión asignada a un hijo.

Art. 73. Una vez calificados los beneficiarios con derecho y determinada la cuantía de la pensión de montepío, ésta se distribuirá en la proporción de dos partes para el cónyuge o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica con el causante y una parte para cada hijo.

Art. 74. La pensión inicial de montepío asignada al grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión efectiva originada por el causante, ni inferior al salario mínimo vital vigente a la fecha de baja o fallecimiento del pensionista.

Cuando al fallecimiento del causante, el grupo familiar esté constituido por un derechohabiente, su pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión nominal de retiro o invalidez que habría originado el causante.

Art. 75. En un grupo familiar receptor de pensión de montepío, al extinguirse el derecho de un beneficiario, su pensión acrecerá la de los demás, en la proporción establecida, sin sobrepasar el ciento por ciento (100%) de la pensión vigente. Cuando quede un solo pensionista en el grupo, su pensión no será superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión vigente asignada al grupo familiar.

Art. 76. Se pierde el goce de la pensión de montepío por las causas establecidas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

La pensión que termina por matrimonio del pensionista de viudedad, dará derecho a que se le entregue, por una sola vez dos anualidades de su pensión vigente, con lo cual se

extinguen todos sus derechos y su participación no acrecerá la pensión asignada al grupo familiar.

La pensión que termina por matrimonio de la hija pensionista de orfandad, dará derecho a que se le entregue, por una sola vez, una anualidad de su pensión vigente, con lo cual se extinguen todos sus derechos y su participación no acrecerá la pensión asignada al grupo familiar.

CAPITULO III DE LA CALIFICACION DE DERECHOS

Art. 77. El derecho a la pensión de montepío del cónyuge se establecerá con la partida de matrimonio y el respectivo informe social.

El derecho a la pensión de montepío de la persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica con el causante, se establecerá con el acta notarial suscrita por los convivientes o con la sentencia debidamente ejecutoriada, a través de la cual el juez competente, una vez que ha fallecido el asegurado, reconozca que ha existido el hogar de hecho; y, con el respectivo informe social. Se exceptúa de la obligatoriedad de presentar acta notarial o sentencia ejecutoriada y podrá aceptarse declaración notarial o judicial de testigos para justificar la convivencia, para los casos en que la persona sobreviviente tenga más de sesenta y cinco años de edad y justifique la existencia de hijo o hijos comunes con el causante.

No habrá derecho a pensión de montepío si más de una persona acredita ante el ISSPOL su condición de conviviente (unión de hecho) con el causante.

El derecho a la pensión de montepío de los hijos se establecerá con las partidas de nacimiento y el respectivo informe social.

Art. 78. No hay derecho a pensión de montepío por viudedad en los siguientes casos:

a) Cuando el matrimonio se contrajo después de que el asegurado cumplió sesenta y cinco años de edad, salvo el caso en que hubiere hijos comunes o que el reclamante haya permanecido en unión libre, estable y monogámica, dos (2) años antes del fallecimiento del causante.

b) Si el matrimonio se contrajo mientras el causante estuvo en goce de pensión de invalidez, salvo el caso en que el fallecimiento ocurra después de un año de contraído el matrimonio o hubiera hijos comunes o que el reclamante haya permanecido en unión libre, estable y monogámica, dos (2) años antes del fallecimiento del causante.

c) Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge estuvo en separación conyugal legalmente autorizada o simplemente separado por más de dos (2) años; y,

d) Cuando por sentencia judicial se estableciere que la viuda o viudo ha sido autor o cómplice de la muerte del asegurado.

Art. 79. El derecho a pensión de montepío de los hijos mayores de dieciocho años, discapacitados en forma total permanente, se establecerá con el Dictamen Médico emitido por la Junta de Médicos del ISSPOL y con el respectivo informe social.

Para la calificación del derecho se considerará como incapacidad total permanente a la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que impide al derechohabiente, de manera total y definitiva a desempeñar actividades laborales y que haya vivido a cargo del causante.

Art. 80. La calidad de estudiante, de los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años, para tener derecho a pensión de montepío, se establecerá con el certificado de estudios conferido en el Ecuador, por las instituciones educativas pertenecientes al Sistema Nacional de Educación (educación escolarizada inicial, básico y bachillerato; bachillerato complementario; y, modalidades presencial, semipresencial y a distancia); Sistema de Educación Superior (universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos, de artes y los conservatorios públicos o particulares, debidamente acreditados); escuelas de formación militar y policial; centros de capacitación artesanal o profesional (siempre y cuando el periodo de formación sea superior a un año); y, en el exterior por las instituciones educativas legalmente reconocidas por el Estado en el que se encuentre domiciliado el estudiante, certificaciones estas últimas que deberán estar debidamente legalizadas para que surtan efecto en el territorio ecuatoriano.

No se considerará como estudios al servicio cívico-militar (conscripción), por lo tanto no se pagarán pensiones de montepío durante el periodo que dure dicho servicio, luego del cual el hijo mayor de 18 años y menor de 25 años, podrá continuar percibiendo pensión, siempre y cuando demuestre mantener las condiciones legales para su goce.

La relación laboral y el estado de soltería se establecerán con los certificados conferidos en el Ecuador por el IESS y el Registro Civil; y, en el Exterior por las instituciones análogas.

“**Art....** Los hijos mayores de dieciocho años solo podrán acreditar estudios de educación escolarizada inicial, de nivel básico o de bachillerato, en forma continua sin que pueda existir interrupción de ningún tipo. Los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco solo podrán acreditar estudios de nivel superior en los centros educativos mencionados en el Art. 80, pudiendo existir interrupción en la continuidad de sus estudios, hasta un límite de seis (seis) meses en total, ya sean continuos o alternados entre uno u otro nivel o semestre, de acuerdo al pensum programado del respectivo Centro de Estudios.

Una vez realizado el escogitamiento de una carrera o de un Centro de Estudios por parte del beneficiario, sea de manera voluntaria o por concurso público de méritos, el beneficio le será ostensible hasta culminar dicha carrera bajo el límite de edad legalmente establecido. Será causa de exención del beneficio la pérdida de niveles del pensum de estudios que impliquen la cancelación o pérdida definitiva de matrícula o la imposibilidad de continuar con los estudios; bajo ningún concepto se admitirá alternar estudios en más de una carrera o área de conocimientos por la que se pueda obtener un título terminal, que habilite el ejercicio de una profesión o empleo, salvo casos fortuitos o

de fuerza mayor vinculados con la paralización de los servicios educativos o la extinción como persona jurídica del Centro o Universidad.

La obtención de un título terminal que habilite el ejercicio de un empleo o de una profesión dará lugar a la exclusión definitiva e inmediata del beneficio; sin embargo, si aún no se ha cumplido el límite de edad legalmente establecido, el montepiado podrá seguir percibiendo el beneficio si acredita la realización de estudios de postgrado o de especialización en la misma materia atinente a su profesionalización y hasta cumplir los veinticinco años de edad.

Se excluyen en cualquier caso la realización de estudios de idiomas, salvo que el título preliminar esté vinculado con la docencia o la lingüística. En el caso de adscripción a cursos de capacitación artesanal o profesional o estudios de idiomas, cuyos períodos de formación deben ser superiores a un año, éstos se considerarán como válidos en tanto permitan adquirir dependencia laboral, una profesión artesanal o técnica, que habilite a su perceptor a obtener un ingreso propio, dando lugar a que se extinga el beneficio.”

NOTA: (Artículo innumerado incorporado mediante Resolución Nro.34-CD-SO-03-2020 del 7 de febrero de 2020).

Art. 81. Una vez establecido que no existen deudos con derecho a montepío, cónyuge, persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica o hijos, el derecho a pensión de montepío de la madre se calificará con su partida de nacimiento y a falta de madre, el derecho del padre del causante, incapacitado en forma total permanente y que su situación económica no le permita subsistir por sus propios medios, se calificará con la partida de nacimiento, examen médico practicado por la Junta de Médicos del ISSPOL; y, con el informe socio-económico de la Dirección de Servicios Sociales, respectivamente.

Art. 82. La supervivencia de los pensionistas de montepío será verificada anualmente mediante el Control de Supervivencia, a cargo de la Dirección de Servicios Sociales.

El incumplimiento de este requisito por parte del pensionista, dará lugar a la suspensión del pago de la pensión.

Art. 83. El derecho de los hijos adoptivos a pensión de montepío se establecerá con la sentencia judicial correspondiente, en la que se demuestre que la adopción realizada por el causante a favor del peticionario se efectuó conforme a las normas del Código de Menores y Código Civil.

CAPITULO IV DEL TRÁMITE

Art. 84. El fallecimiento del asegurado en servicio activo será comunicado a la Dirección de Servicios Sociales del ISSPOL por la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, en el informe correspondiente, en el que se registrará la causa del deceso y al que se anexará la partida de defunción, el certificado médico, el certificado médico legista, si fuere el caso, y copia certificada por el Director General de Personal de la ficha individual, con la documentación de respaldo, tales como: partida de nacimiento del causante, partida de matrimonio, si el asegurado fue casado, partida de

nacimiento de la esposa e hijos, si los tuviere y cualesquier otro documento que conduzca a la calificación de los derechohabientes. La Dirección de Servicios Sociales tramitará esta documentación, inmediatamente, al Departamento de Prestaciones.

Art. 85. El fallecimiento del pensionista de retiro, discapacitación o invalidez será certificado con la partida de defunción presentada por los deudos del causante en la Dirección de Servicios Sociales, cuyas dependencias tramitarán esta novedad a la Dirección de Prestaciones, la cual comunicará el particular a la Unidad de Planificación, Organización y Sistemas.

Art. 86. La Dirección de Servicios Sociales, al conocer el fallecimiento del asegurado en servicio activo o pensionista de retiro, discapacitación o invalidez, realizará la investigación y trabajo social orientados al trámite y consecución de las prestaciones del Seguro de Muerte a favor de los derechohabientes del fallecido.

Art. 87. Conocida la defunción del pensionista de retiro, discapacitación o invalidez, la Unidad de Planificación, Organización y Sistemas cancelará la emisión de la pensión, en forma inmediata. Las pensiones impagas, si las hubiere, serán entregadas a los herederos, de conformidad con las disposiciones para la sucesión intestada contempladas en el Código Civil.

Art. 88. El Departamento de Prestaciones, al conocer el fallecimiento del asegurado en servicio activo, solicitará al Departamento de Aportes, al Departamento de Vivienda y Crédito y de Servicios Sociales, los informes de rigor tales como, liquidación de tiempo de servicio, último sueldo, obligaciones crediticias contraídas por el asegurado y calificación de derechohabientes, respectivamente. Si el fallecido fuere pensionista de retiro, discapacitación o invalidez, se solicitará al Departamento de Prestaciones, al Departamento de Vivienda y Crédito y Departamento de Servicios Sociales, los informes de rigor tales como, última pensión percibida por el causante, obligaciones crediticias vigentes y calificación de derechohabientes, respectivamente.

Art. 89. Con la documentación habilitante, el Departamento de Prestaciones preparará el Proyecto de Acuerdo de Montepío en el que se hará constar la causa del fallecimiento, la cuantía de la pensión de montepío, los beneficiarios con derecho a pensión, la cuota asignada a cada uno de ellos, la fecha de vigencia, el lugar de pago y personas autorizadas para el cobro, si fuere el caso. Simultáneamente preparará la Liquidación Inicial de Pago de la Pensión.

Art. 90. La Junta Calificadora de Servicios Policiales revisará el Proyecto de Acuerdo de Montepío preparado por el Departamento de Prestaciones, así como la documentación de respaldo y legalizará la Liquidación Inicial de Pago, calificará el derecho y emitirá el Acuerdo correspondiente.

Art. 91. Una vez aprobado el Acuerdo por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, se notificará con éste a los beneficiarios o representantes del grupo o núcleos familiares, quienes en caso de inconformidad podrán elevar su reclamo ante la misma Junta en un plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de la notificación. De la resolución de la Junta Calificadora de Servicios Policiales se podrá apelar en igual plazo al Consejo Superior, cuya resolución será definitiva.

Art. 92. Las retenciones por Ley y deudas contraídas por el causante con la Institución Policial u otras que no se cancelen con el Seguro de Desgravamen Hipotecario o con el Seguro de Saldos, continuarán reteniéndose de las pensiones de montepío.

Art. 93. La Unidad de Planificación, Organización y Sistemas, con la información contenida en el Acuerdo de Montepío, incluirá a los nuevos pensionistas de montepío, en los roles de pago correspondientes, con indicación, entre otros datos, el lugar de pago y apoderados o representantes del grupo o núcleos familiares.

Art. 94. Con base a los roles de pago de pensionistas de montepío la Tesorería transferirá mensualmente a las Agencias Provinciales, los valores correspondientes a favor de los beneficiarios residentes en su jurisdicción.

Art. 95. Los Jefes de las Agencias Provinciales dispondrán el pago inmediato de las pensiones y lo reportarán a la Dirección General en el Estado Mensual de Egresos para su contabilización y descargo.

Art. 96. El Pensionista de Montepío, por si o a través de su representante o apoderado, podrá solicitar el cambio del lugar de pago mediante solicitud elevada al Director General del ISSPOL, quien dispondrá que el Departamento de Prestaciones actualice sus registros y que la Unidad de Planificación, Organización y Sistemas registre el nuevo lugar de pago.

Art. 97.- Si al fallecimiento del pensionista quedaran sin efectivizar una o varias pensiones, estas se entregarán a los herederos, de acuerdo con el procedimiento para la sucesión intestada establecido en el Código Civil.

CAPITULO V DE LA CANCELACIÓN DE LA PENSION

Art. 98. La pensión de montepío se cancelará por fallecimiento del pensionista o cumplimiento de las regulaciones contenidas en este Capítulo del presente Reglamento.

Art. 99. La pensión asignada al cónyuge o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica con el causante se cancelará por matrimonio, por haber establecido unión libre, estable y monogámica.

Art. 100. La pensión asignada a los hijos, no incapacitados en forma total permanente, se cancelará al cumplir dieciocho (18) años o a los veinticinco (25) años, si acreditan su calidad de estudiantes en establecimientos reconocidos por el Estado. La calidad de estudiante se establecerá con los certificados de estudios conferidos cada año por los centros educacionales. También se cancelará la pensión de los hijos mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25), si contrayeren matrimonio, establecieron unión libre, estable y monogámica o tener relación laboral.

Art. 101. La Dirección de Servicios Sociales, a través de sus Departamentos, realizará la investigación socio-económica para determinar la situación de unión libre, estable y monogámica y comunicará al Departamento de Prestaciones.

Art. 102. La pensión asignada a la madre, a falta de viuda e hijos, se cancelará por matrimonio, por haber establecido unión libre, estable y monogámica. La pensión asignada al padre o hijo incapacitado en forma total permanente, se cancelará si recupera íntegramente su capacidad física y/o mental.

Art. 103. Con los informes de la Dirección de Servicios Sociales y del Departamento de Prestaciones, la Junta Calificadora de Servicios Policiales, dictaminará respecto a la cancelación de pensión por las causas señaladas en los artículos anteriores.

CAPITULO VI DE LA DESAPARICIÓN Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

Art. 104. La desaparición del asegurado en servicio activo, será comunicada al ISSPOL por la Dirección General de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, mediante informe, al que anexará el Parte de la novedad correspondiente. La Dirección de Servicios Sociales mantendrá un registro al respecto.

Art. 105. Una vez declarada la muerte presunta del asegurado, de conformidad con la Ley de Personal de la Policía Nacional, la Dirección de Servicios Sociales comunicará tal hecho a la Dirección de Prestaciones, la que dispondrá el trámite de la prestación correspondiente.

Art. 106. Declarada la muerte presunta del asegurado y publicada la baja en la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional, el Departamento de Prestaciones solicitará a los Departamentos de Aportes, Crédito y Vivienda y al de Servicios Sociales, los informes de rigor tales como: liquidación de tiempo de servicio, último sueldo, obligaciones crediticias contraídas por el asegurado y calificación de derechohabientes, respectivamente.

Art. 107. Con la documentación habilitante, el Departamento de Prestaciones preparará el Proyecto de Acuerdo de montepío en el que se hará constar la causa del fallecimiento, la cuantía de la pensión de montepío, los beneficiarios con derecho a pensión, la cuota asignada a cada uno de ellos, la fecha de vigencia, el lugar del pago y personas autorizadas para el cobro, si fuere el caso, y continuará el trámite hasta el otorgamiento y pago de la pensión en la forma establecida.

Art. 108. La fecha de inicio del pago de la pensión de montepío será la de la baja del asegurado desaparecido, publicada en la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional. En esa misma fecha se suspenderá el descuento por préstamos hipotecarios y/o quirografarios contraídos por el causante y se cancelarán los mismos por efecto del Seguro de Desgravamen Hipotecario y/o Seguro de Saldos.

Art. 109. En el caso de desaparición presunta del asegurado en goce de la Pensión de Retiro o Invalidez la calificación de derechohabientes y otorgamiento de prestaciones se realizará de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. La fecha de vigencia de la Pensión de montepío será la que corresponda a la fecha.

Art. 110. A petición de parte interesada, las pensiones de Retiro, Discapacitación o Invalidez no cobradas por el pensionista desaparecido, durante el período de prueba a la

declaración de muerte civil, la Dirección de Servicios Sociales establecerá el familiar que sustituye al causante en sus obligaciones económicas frente al grupo o núcleos familiares a la que otorgará la facultad de cobrar y administrar tales pensiones, bajo su supervisión.

Art. 111. Si luego de declarada la muerte civil, apareciere el asegurado, después de que el ISSPOL haya otorgado prestaciones, los beneficiarios no estarán obligados a reintegrar los valores recibidos, pero se suspenderá en forma inmediata el pago de las pensiones de montepío. La restitución de los derechos al causante se realizará mediante sentencia judicial.

Art. 112 . Si una vez calificados los derechohabientes y entregadas las prestaciones, se presentaren otros deudos que justifiquen igual o mayor derecho a tales prestaciones, el ISSPOL no asumirá responsabilidad alguna respecto a las ya pagadas; y, en lo concerniente al pago de pensiones, dispondrá su reliquidación desde la fecha de calificación de los nuevos derechohabientes, y si fuere el caso, excluirá a los inicialmente calificados.

TITULO IV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 113. Las prestaciones concedidas por el ISSPOL podrán revisarse a causa de errores de cálculo o falsedad en los datos que hubieren servido de base para la calificación de derechohabientes y su concesión. El ISSPOL se reserva el derecho de declarar nulo el trámite de las prestaciones cuando su otorgamiento se hubiere fundado en declaraciones o documentos fraudulentos y exigirá la devolución total de los valores pagados indebidamente, con los intereses computados a la tasa de interés técnica. La revisión que redujera a la pensión o negare el derecho reconocido a un beneficiario no surtirá efecto retroactivo respecto de las mensualidades pagadas.

Art. 114. Al producirse la baja del asegurado en servicio activo, para acogerse al Seguro de Retiro, Discapacitación o Invalidez, la Dirección General de Personal de la Comandancia General de la Policía Nacional, remitirá a la Dirección de Prestaciones del ISSPOL copia de la ficha individual del asegurado y la documentación concerniente a su grupo familiar, certificados por el Director General de Personal.

Art. 115. Los beneficios del Seguro de Muerte contemplados en el presente Reglamento se otorgan en base a los servicios prestados por el causante en la Institución Policial, independientemente de aquellos concedidos en virtud de la vigencia de la Ley de Seguro Social Obligatorio.

Art. 116. Para efecto del presente Reglamento se considera sueldo imponible a la remuneración cuyo valor se obtiene al aplicar la expresión matemática tipificada en el Reglamento de Remuneraciones vigente en la Policía Nacional.

Art. 117. Se conceptúa como pensión nominal la pensión teórica de retiro o invalidez a que pudo tener derecho el causante, en base al sueldo y tiempo de servicio acreditado, computado a la fecha de su fallecimiento, que es la fecha de la baja.

Art. 118. Se conceptúa como grupo familiar al conjunto de derechohabientes certificados como tales en virtud de la Ley, sin considerar el núcleo familiar al que pertenecen.

Art. 119. Se entiende por núcleo familiar, para fines del presente Reglamento, el constituido por la persona o personas que mantengan vínculo familiar de hecho o de derecho con el asegurado y que en tal situación subsistan a sus expensas. Uno o varios núcleos familiares constituyen un grupo familiar.

Art. 120. La tasa técnica de interés que se aplique para el cálculo de la capitalización aplicable a los aportes individuales y patronales que deban transferirse al IESS, en virtud de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será la que se encuentre en vigencia en dicho Instituto, al momento de la transferencia.

Art. 121. La Dirección Económico-Financiera y la Unidad de Planificación, Organización y Sistemas controlarán la evolución de los fondos capitalizados de los Seguros de Retiro, Invalidez y Muerte y, cuando su situación financiera lo exija, propondrán a la Dirección General del ISSPOL la transferencia de recursos necesarios de la Reserva Contingente. Esta transferencia será autorizada por el Consejo Superior en dos sesiones ordinarias presididas por su titular.

Art. 122. La Dirección General de Personal de la Policía Nacional será responsable de entregar oportunamente al ISSPOL la copia certificada de la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional autenticada por el Director General de Personal, en relación a la altas, bajas, cambio de estado civil, concesión de subsidio matrimonial y familiar y cambio de domicilio del personal policial.

Art. 123. Es responsabilidad de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional remitir a la Dirección de Servicios Sociales, en los correspondientes formularios del ISSPOL, los datos de filiación del personal dado de alta en la Institución Policial, a fin de proceder a la identificación, inscripción y registro del nuevo asegurado, sus derechohabientes y dependientes.

Art. 124. El parte y el informe del Comandante General de la Policía Nacional autenticado por el Inspector General, son documentos habilitantes que justifican las causales de desaparición, naufragio, declaración de prisioneros de guerra, secuestro, desaparición en servicio de vuelo de aeronaves y muerte en acción de armas, cuando no se hubiere levantado el campo.

Art. 125. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento sólo podrán ser modificadas, ampliadas o suprimidas por el Consejo Superior, en dos sesiones ordinarias presididas por el titular.

Art. 126. Las dudas y otros aspectos que deriven de la aplicación del presente Reglamento serán interpretadas y resueltas por el Consejo Superior, en base a los informes correspondientes.

Art. 127. El trámite de concesión de las prestaciones de Retiro, Invalidez y Muerte se lo hará en estricto orden cronológico y cumplimiento de la norma legal. La omisión de esta disposición por parte del personal administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley y los Reglamentos. Cuando estos trámites sean realizados por intermediarios o sin observar las normas de procedimiento administrativo, el ISSPOL solicitará al órgano competente, la sanción de rigor respectiva.

Art. 128. La Pensión de Retiro-Invalidez-Muerte se hará efectiva mediante el pago de doce mensualidades vencidas más la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta pensiones y aquellas que se crearen por Ley.

Art.129.- La pensión de Retiro-Invalidez-Muerte, es inalienable, irreductible, irrenunciable e imprescriptible. Incurrir en delito punible de conformidad con el Código Penal de la Policía Nacional quien en ejercicio de su jerarquía, cargo o función distraiga o difiera el pago de la pensión y promuevan o realice descuentos o retenciones no contempladas en la Ley o que no tengan la autorización expresa y por escrito del beneficiario o poderdante.

Art. 130.- En el caso de que un pensionista de retiro, por orden de autoridad competente, se reintegre al servicio activo de la Policía Nacional, tendrá la obligación de devolver al ISSPOL, todos los valores que hubiere percibido en calidad de pensiones. De realizarse la devolución en un solo pago y en el plazo de 30 días de notificada la liquidación, no se cobrará interés alguno, caso contrario se establecerá la respectiva tasa de interés técnica. Además, para la devolución podrán suscribirse convenios de pago con un plazo máximo de 3 años, con los respectivos intereses.

CAPITULO II DE LA DISPOSICION TRANSITORIA.

UNICA. El tiempo de servicio y los derechos calificados por la Junta Calificadora de Servicios de la Policía Nacional, en virtud de la aplicación de la Ley de Pensiones de Fuerzas Armadas sólo podrán ser revisados por la Corte de Justicia de la Policía Nacional.

REFORMAS:

RESOLUCION No. 121-CS-SO-21-ISSPOL, 29-octubre-2009.-

RESOLUCION No. 03-CS-SO-01-ISSPOL, 14-enero-2010

RESOLUCION No. 58-CS-SO-07-ISSPOL, 20-abril-2011.-